

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001-3343-066-2021-00168-00
DEMANDANTE	EDUARDO ORTEGA BARROZO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CLASE SE ACCIÓN	TUTELA

1. ANTECEDENTES

EDUARDO ORTEGA BARROZO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.102.305, ha instaurado el mecanismo de amparo del artículo 86 constitucional, pidiendo que se TUTELEN sus derecho de petición, debido proceso, mínimo vital y seguridad social.

La solicitud de tutela la basa en los siguientes

2. HECHOS

1. Mi poderdante el señor **EDUARDO ORTEGA BARROZO**, radicó ante el accionado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, una solicitud de pago único a herederos, con todos los documentos anexos exigidos por el accionado.
2. El documento de solicitud, presentado por mi poderdante el señor **EDUARDO ORTEGA BARROZO**, fue radicado ante la accionada con número 2021_2943501 del 12 de marzo de 2021 y fue presentado ante la accionada en cumplimiento de la resolución sub 261046 de 20 de noviembre de 2017.
3. La resolución número sub 261046 de 20 de noviembre de 2017; dio el cumplimiento de una sentencia Judicial, en la misma se ordenó pagos a beneficiarios y en el caso de los señores **EDUARDO ORTEGA BARROZO** y sus hermanos; a quienes conminó a realizar un trámite sucesoral, para efectos de pagar acreencias que correspondían a su difunto padre el señor **LEONARDO ORTEGA MARTINEZ**; trámite que mis poderdantes realizaron.
4. La solicitud de pago a herederos, no es más que un Derecho De Petición que merece pronta y efectiva respuesta por parte del accionado.
5. El accionado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, luego de haber transcurrido un término prudencial; aún no ha resuelto de fondo la solicitud lo cual va en contravía de derechos fundamentales de mi poderdante.

3. PRETENSIONES

Primero: Solicito la protección y amparo inmediato a los derechos Constitucionales Fundamentales de **DEBIDO PROCESO**, **DERECHO DE PETICIÓN**, de mi poderdante el señor **EDUARDO ORTEGA BARROZO**; que vienen siendo vulnerados por el accionado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Segundo: Como consecuencia de la anterior pretensión, solicito se ordene a la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES expedir y notificar en el plazo perentorio que usted tenga a bien señalar, respuesta de fondo que decida sobre la solicitud de mi poderdante, la cual debe ser congruente con las pruebas aportadas en el trámite administrativo.

4. PRUEBAS

Dentro de las pruebas allegadas por las partes, se tienen las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE:

Documentales.

1. Copia del derecho de petición radicado en COLPENSIONES el día 12 de marzo de 2021.
2. Respuesta de COLPENSIONES del 23 de abril de 2021.

5. CONTESTACIÓN

Corrido el traslado respectivo, la parte accionada no dio contestación a la acción de tutela.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema Jurídico

Determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES vulneró el derecho fundamental de petición, debido proceso, mínimo vital y seguridad social, al no habersele dado respuesta a la petición del accionante.

6.2. Competencia

El Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en el numeral 1º del artículo 1º dispuso: “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría*”. Con sustento en la normatividad aludida, se atribuye a este estrado judicial, la competencia para conocer sobre la acción constitucional de marras.

6.3. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T—225 de 1993.

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela², dado que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales³.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

La jurisprudencia constitucional ha enfatizado que la tutela no sustituye otros mecanismos ordinarios de defensa, toda vez que se trata de una medida excepcional, que solo procede ante las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos o sustituirlos. La H. Corte Constitucional afirma que es un instrumento democrático que tienen los ciudadanos para proteger sus derechos constitucionales del que no puede abusarse cuando existan otros mecanismo judiciales⁵.

6.4. Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la constitución Política define el derecho de petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*

² Sentencia T-972 de 2005.

³ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T-1670 de 2000, entre otras.

⁵ Ibídem, sentencia T-161 de 2005.

En lo referente al derecho de petición la Corte Constitucional señaló⁶:

“...3. La respuesta al derecho de petición debe atender el asunto de fondo, con claridad, precisión, congruencia y oportunidad; debe ser puesta en conocimiento del peticionario; la falta de competencia no exonera el deber de responder.

3.1. Mediante la sentencia T- 377 de 2000 la Corte Constitucional manifestó que el derecho de petición es un derecho fundamental, determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, porque mediante él se garantizan los derechos constitucionales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la respuesta pronta y oportuna de la petición, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no contesta o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con los requisitos:

1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa, y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

3.3 Para la Corte, una respuesta meramente formal no satisface el derecho a que la petición sea resuelta de fondo. Por otro lado, la claridad de la respuesta es la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que este o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido. El hecho de que la petición deba ser respondida de una manera clara, le da la facultad al juez de tutela para verificar esta característica cuando se solicite la protección del derecho de petición. Sin embargo, esto no implica que, una vez verificada la claridad o no del texto, pueda cuestionar la validez jurídica de los argumentos. Esto, solo puede de manera excepcional cuando, verificada la existencia de posibilidad de causación de un perjuicio irremediable, y la no negligencia del tutelante en la defensa de sus derechos, se encuentra que procede la tutela para estudiar de fondo el tema pensional.

3.4 Igualmente, ha dicho esta corporación que una respuesta a una petición es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentra relacionada con la petición propuesta.

3.5 lo que se persigue con el cumplimiento de los requisitos anteriores, es que la petición de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no esté de acuerdo con lo respondido. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. Este derecho, por regla general, se explica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero la Constitución lo extiende a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

3.6 A los anteriores supuestos, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, estableció que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición, no la exonera del deber de responder y, segundo, precisó que la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

⁶ Corte Constitucional sentencia T -547 de 2009 Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa

Así las cosas, el derecho de petición además de la notificación oportuna exige para su satisfacción claridad y congruencia entre lo solicitado y lo respondido, y debe resolver de fondo la solicitud interpuesta.

6.5. Caso Concreto

Para el caso, se tiene que, con fecha del 12 de marzo de 2021 el accionante presentó derecho de petición a COLPENSIONES solicitando lo siguiente:

1. *Ordenar el pago a herederos, a favor de mis poderdantes los señores EDUARDO ORTEGA BARROZO, mayor de edad, vecino de la ciudad identificado con C.C. No. 9.102.305; LEONOR ORTEGA BARROZO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena, Identificada con C.C. NO. 45.693.657 y ALFONSO ORTEGA BARROZO, de conformidad a las razones expuestas y a la adjudicación realizada en el trámite de sucesión.*
2. *Liquidar, las sumas reconocidas judicialmente de conformidad a las normas legales que rigen la materia, para no vernos precisado a iniciar trámites de proceso ejecutivo sobre obligaciones insolutas.*

En respuesta de la petición COLPENSIONES indicó lo siguiente:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. En respuesta a su petición presentada bajo el radicado de la referencia, donde aporta documentación en relación al trámite de pago a herederos por el fallecimiento del señor LEONARDO ORTEGA MARTINEZ (q.e.p.d.), nos permitimos dar acuso de recibido a la documentación aportada e informarle que teniendo en cuenta que dicha solicitud de pago a herederos, no ingresó por el flujo habitual, se solicitó el edicto emplazatorio conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 44 de 1980 y 33 del Decreto 758 de 1990, donde se establece que transcurrido el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de publicación, se dará inicio al estudio de fondo de la documentación aportada y al trámite correspondiente de decisión y/o reconocimiento a la persona o personas que hubieren demostrado su derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario aclarar que la ley 100 de 1993 establece en su Artículo 33 (parágrafo 1) modificado por la ley 797 de 2003 lo siguiente: "/...) Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte (...)"

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Como se ve, en esta respuesta no se indica si hay o no reconocimiento a lo solicitado por los accionantes, tampoco demuestran ni señalan la fecha en que se empezó el procedimiento para el reconocimiento que solicita el accionante, la accionada simplemente se limitó a indicar cual era el procedimiento a seguir en este caso, sin dar respuesta de fondo a la petición del accionante.

Por consiguiente, se le ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de contestación a la petición del señor EDUARDO ORTEGA BARROZO, radicada el 12 de marzo de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá -Sección Tercera, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PROCESO: 2021-00168-00
DEMANDANTE: EDUARDO ORTEGA BARROZO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ACCIÓN: TUTELA

PRIMERO: **Amparar** el derecho fundamental de Petición del señor EDUARDO ORTEGA BARROZO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por consiguiente, **ordenar** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar una respuesta de fondo a las peticiones del señor EDUARDO ORTEGA BARROZO.

TERCERO: Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión mediante el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **Adviértase** que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: **Dispóngase** que, en caso de no ser impugnada esta providencia, se remita a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89ad555d60034e312d339e4272f0a9fc5808915d4fbe189e1d489e9ac90783d9
Documento generado en 22/07/2021 04:07:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>